



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132012-1

"P., J. N. s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a J. N. P., a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por su comisión mediante el uso de arma y tentativa de homicidio agravado *criminis causae* para procurar la impunidad y por ser perpetrado por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género, ambos en concurso real (v. fs. 92/104).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante esta Suprema Corte de Justicia, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 125/132).

III. En primer lugar, la impugnante denuncia la arbitrariedad del pronunciamiento dictado por el tribunal *a quo*; la errónea aplicación del art. 80 incs. 7 y 11 del Código Penal y la inobservancia del art. 89 del mismo cuerpo normativo.

Afirma que la defensa planteó en la instancia de casación

que no se demostró el elemento subjetivo de los tipos penales citados, ya que la intención de P., no era la de matar a la víctima, crítica que no recibió respuesta alguna de parte del órgano intermedio.

Entiende, remitiéndose a las conclusiones de la defensora de la instancia anterior, que más allá de las afirmaciones de la víctima y alguna conjetura -tal como que el imputado llevaba un arma blanca en su poder- no es posible afirmar con certeza la concurrencia del dolo de matar .

En definitiva, estima adecuada la calificación legal de la conducta de P., lesiones leves, en los términos del art. 89 del C.P., las que -a su criterio- quedarían absorbidas en el delito contra la integridad sexual.

En segundo término, la recurrente denuncia la revisión aparente de la pena, la arbitrariedad de la sentencia en este punto y la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P.

Cuestiona el proceder revisor del órgano intermedio, aduciendo que no se efectuó un examen integral del extremo referido a la pena, conforme los estándares fijados en el precedente "Casal" de la corte Federal y el art. 8.2.h de la C.A.D.H.

Luego, añada que la circunstancia de haberse valido de medios para la sujeción de la víctima es un aspecto comprendido en la conducta típica que se le achaca a P., pues lo contrario implica -a su criterio- una doble valoración prohibida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132012-1

Agrega que el daño psicológico que habría padecido R. G. y los padecimientos y consecuencias de la víctima luego del hecho, son la consecuencia lógica de este tipo de delitos. Culmina, señalando que no se demostró que tales circunstancias fueran buscadas por el imputado, por lo que considera que deben excluirse.

III. El tribunal *a quo* declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 133/135) y se confirió traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 144).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario oportunamente concedido debe ser rechazado.

En primer lugar, cabe señalar que la recurrente no consigue demostrar que la sentencia atacada haya afectado la garantía de la revisión amplia, en los términos en los que lo alega la parte. Ello así pues la impugnante sólo expone una discrepancia con el resultado de la revisión efectivamente realizada por el tribunal intermedio, tanto al analizar la calificación legal, como así también la sanción impuesta al procesado.

El Tribunal de Casación Penal efectuó una revisión conforme los estándares convencionales (art. 8.2.h, CADH) y jurisprudenciales, conforme el precedente "Casal" de la Corte Federal, sin menoscabar dicha labor por tratarse de un juicio abreviado.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por la defensa,

advierto que el órgano intermedio examinó el fallo dictado en la instancia de origen, de manera exhaustiva, sin cortapisas formales, conforme los estándares fijados en el precedente "Casal" de la Corte Federal, tanto en lo que respecta al evento calificado como tentativa de homicidio doblemente calificado (v. fs. 94 vta./100), como así también el *quantum* punitivo seleccionado (v. fs. 100/103 vta.), únicos extremos que cuestionó la defensa en su presentación ante aquella sede.

Señaló el órgano revisor, luego de remitirse al fallo de primera instancia que daba cuenta de la mecánica del hecho, que el medio empleado por P., -que aplicó una puñalada en el pecho a la víctima luego de someterla físicamente y abusar sexualmente de ella- podía y debía ocasionar razonablemente el óbito de la damnificada, independientemente que ello no haya ocurrido en autos por causas ajenas a la voluntad del agresor -puntualmente, el hecho de que el cuchillo no ingresara a la cavidad torácica por haber impactado en el esternón, que operó como obstáculo-. También evaluó, en la misma línea, el comportamiento inmediato posterior del activo que ante la resistencia de G., intentó asfixiarla, lo que no pudo conseguir debido a la férrea oposición de la víctima (v. fs. 96 vta. y 97).

A continuación, el juzgador *a quo* se ocupó de manera pormenorizada en detallar la conexión ideológica entre el delito contra la integridad sexual y la agravante que surge del homicidio para lograr la impunidad, contemplada en el inc. 7 del C.P. (v. fs. 97/98), señalando entre otras cosas que las acciones dirigidas a dar muerte a la víctima no fueron resultado de una violencia accidental, sino que lejos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132012-1

de ello, la conducta del imputado estuvo encaminada a lograr la impunidad por la sumatoria de circunstancias analizadas, las que permiten inferir válidamente no sólo el dolo homicida, sino también la ultrafinalidad.

También se refirió a la falta de fundamentación de los reclamos que sustentaron la queja referido a la agravante que surge por violencia de género (v. puntualmente fs. 98/100) indicando, previa formulación de consideraciones de orden teórico, cómo los agravios de la defensa deban de bruces frente al fallo de primera instancia.

Como puede apreciarse, el análisis del tribunal intermedio no se detuvo en obstáculos formales, ni desechó liminarmente la posibilidad de abordar cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba de la calificación legal y la pena, sino que analizó la sentencia de origen, con el marco impuesto por los agravios de la parte, y confirmó la decisión allí adoptada.

La recurrente no se ocupa, en modo alguno de estos concretos fundamentos, limitándose a afirmar dogmáticamente la insuficiencia de una tarea revisora que no cuestiona en concreto.

Corresponde tener presente que la Corte I.D.H señaló, en torno a los alcances de la garantía del art. 8.2.h de la C.A.D.H., que aquel *"se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue*

concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria" (caso "Mohamed vs. Argentina", sent. de 23/11/2012, párr. 99).

En el mismo sentido había indicado la Corte federal, en el precedente "Casal" que invoca el recurrente de autos, que "la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132012-1

Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica..." (consid. 28°).

Es claro, entonces, que la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la "teoría del máximo rendimiento", no exige una nueva consideración de la prueba en una segunda instancia, sino que puede ser satisfecha con un control adecuado de la sentencia de origen, que incluya el modo en que los jueces de la instancia de mérito aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaron en la decisión sometida a revisión.

De los pasajes de la sentencia antes reseñados, surge con claridad y como se indicara que la defensora adjunta no rebate los argumentos allí desarrollados al confirmar el encasillamiento legal y la sanción penal impuesta al imputado. En verdad, la defensa reedita sus planteos no haciendo más que manifestar su disconformidad personal con el proceder sentencial, de modo tal que no consigue demostrar la existencia de las infracciones a la normativa que rigen los arts. 80 inc. 7 y 11, 89 y 41 del C.P., como así también reglas constitucionales y convencionales que denuncia.

Advierto, además, que al propiciar un cambio de calificación legal por considerar violada la ley (arts. 80 inc. 7 y 11, CP), la defensa pretende introducir cuestiones relacionadas con los hechos y la prueba -referidas en particular a la valoración de las pruebas que permitieron tener por acreditada la existencia del dolo de matar y de la ultraintención típica-, ajenas al ámbito de

conocimiento de esa Suprema Corte.

En efecto, las consideraciones referidas a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, además de no ser propias del ámbito de conocimiento de esa Corte, no pasan de ser una oposición personal -divergente a la del juzgador- que no plasma la concurrencia de la arbitrariedad que invoca (doctr. arts. 494 y 495, CPP; cfr. causa P. 127.435, sent. de 25/4/2018 y sus citas).

Tampoco puede ser atendido el agravio en el que se cuestiona la revisión del procedimiento de determinación de la pena, pues la decisión atacada evidencia, también en este punto, un completo y adecuado tratamiento de los planteos de la defensa, incompatible con la errónea revisión denunciada.

Como adelantara, *el a quo* se refirió a la determinación de la pena, descartando cualquier posibilidad de violación normativa. Así, demostró el acierto del tribunal inferior al computar "*el haberse valido de medios de sujeción para maniatar, amordazar y vendar los ojos a la víctima, para evitar el uso de sus sentidos, silenciarla e impedir que lo vea*", circunstancia de modo perfectamente computable, teniendo en cuenta que ese intenso medio de sujeción fue aplicado por un período de tiempo extenso -"*a partir de las 03:30 hs. aproximadamente y hasta al menos las 6:30 hs.*" consta en el veredicto-, de modo tal que constituye una forma de violencia particularmente grave.

También coincidió con los fundamentos del tribunal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132012-1

inferior, en punto a la pauta que emerge de la nocturnidad buscada por el imputado ya que le: "...permitió sorprender a la víctima dormida. En horas en que habitualmente disminuye la circulación de personas por dedicarlas al descanso, situación que también facilita la actuación del imputado", criterio compatible con la doctrina de esa Suprema Corte en la materia (cfr. P. 74.208, sent. de 9/11/2005; P. 79.378, sent. de 27/6/2007; P. 110.231, sent. de 22/8/2012 y P. 113.784 sent. de 30/9/2014, entre otras).

Por último, lucen en el fallo las explicaciones acerca de la consideración de la extensión del daño padecido por la víctima como circunstancia agravante. Ello, en virtud de los terribles daños psicológicos y físicos padecidos por la víctima, descriptos por las pericias médicas y la testigo C. S., amiga de la damnificada (v. fs. 101/103). La recurrente afirma, dogmáticamente, que esos daños son la "consecuencia lógica" de un hecho como el de autos, sin tener en cuenta que si bien es cierto que no corresponde valorar nuevamente en la medición de la pena las circunstancias que ya fueron tomadas en cuenta por el legislador al determinar el alcance del tipo penal, también lo es que la forma o el modo en que se ha manifestado el hecho no resulta indiferente para determinar la mayor o menor gravedad del ilícito y, por ende, el reproche de culpabilidad que corresponde formular a su ejecutor, de modo tal que la particular extensión del daño causado -según se determinara con las pericias reveladas-, puede ser válidamente considerada como una pauta agravante en los términos del art. 41 del C.P. y corresponde a la parte demostrar -ante la evidente

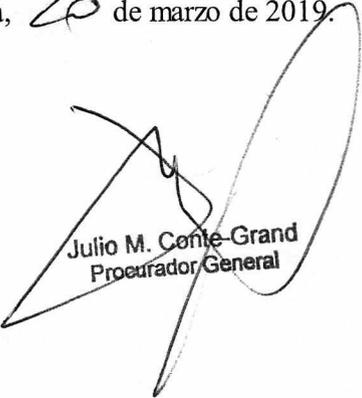
existencia de otras hipótesis menos gravosas comprendidas en la figura penal- la concreta configuración de una doble valoración prohibida (cf. P. 128.070, sent. de 21/11/2018).

Solo resta agregar que la referencia de la recurrente al carácter de consecuencias "no buscadas" por el imputado es manifiestamente inatendible, pues surge sin esfuerzo de la propia descripción del evento que estas previsibles consecuencias -buscadas o no con la fuerza del propósito- no pudieron haber pasado inadvertidas al sujeto activo.

Entiendo, por todo ello, que corresponde rechazar también este segundo tramo de la queja.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado (art. 496, CPP).

La Plata, 20 de marzo de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General